



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintitrés de enero del año dos mil catorce.- Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once Código de Referencia **COERCO-UAI-JICCH-03-03-2011**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COERCO)**, sobre la ejecución del proyecto Mejoras Puntuales sobre el corredor de la carretera Río Blanco-Siuna-Puente Banacruz, el cual se deriva de Limitación en el Alcance señalado en el Informe de Ingresos y Egresos COERCO-UAI-JICCH-03-01-2010, por el período comprendido del uno de enero de dos ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.- Que el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno sobre los ingresos y egresos del proyecto Mejoras Puntuales sobre el corredor de la carretera Río Blanco-Siuna-Puente Banacruz; **B)** Verificar si los ingresos obtenido de COERCO para la ejecución del Proyecto Mejoras Puntuales sobre la carretera Río Blanco-Siuna-Puente Banacruz, con destino específico u otros y gastos operativos, han sido registrados y depositados en las cuentas bancarias de la Empresa; **C)** Comprobar que los egresos estén adecuadamente soportados, correspondan a gastos propios del Proyecto Mejoras sobre la Carretera Río Blanco-Siuna-Puente Banacruz, ejecutado por la Empresa Nicaragüense de Construcción (ENIC), adscrita a la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO-MTI). Que los bienes y servicios adquiridos fueron recibidos. El proceso de compras se haya cumplido sobre la base de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y, **D)** Identificar a los servidores y ex servidores responsables de los posibles hallazgos de auditoría, a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 53 numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores, y ex servidores de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción siguientes: Ingeniero **Francisco José Pérez Álvarez**, Director General; Licenciado **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero; Licenciada **Leonor Escoto Eugarríos**, Contadora General; Ingeniero **Pedro Rafael Hurtado Torrentes**, Director de Operaciones; Licenciado **Ramón Ernesto Rivera Cano**, Ex Administrador del Proyecto Río Blanco, Licenciado **Oscar Danilo Cuevas Pozo**, Administrador del Proyecto Río Blanco; Ingeniero **Javier José Solórzano Blanco**, Superintendente del Proyecto Río Blanco; **Miguel Ángel Aguilar Moreno**, Responsable de Planta Trituradora; **Cesar Augusto Mejía**, Responsable de Transporte; Licenciado **Víctor Hugo Hernández Baldizón**, Asistente Administrativo; **Martha del Rosario Martínez**, Responsable de Seguimiento y Control; **Enoc Blandón Torres**, Responsable de Recursos Humanos; **Gilma Isolina Soza Valdivia**, Responsable de Compras y Adquisiciones; **Erick Palma**, Fiscal General; **Ramón Espinoza Lee**, Responsable de Equipo y **Francisco Omar León**, Responsable de Almacén.- Con fundamento en el artos. 53 numeral 2) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas seis, catorce, diecisiete, veintiuno y veintinueve de junio y once de julio del año dos mil once, se recibieron declaraciones de las siguientes personas: Ingeniero **Francisco José Pérez Álvarez**, Director General; Licenciado **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero; Licenciado **Leonor Escoto Eugarríos**, Contador General; Licenciado **Ramón Ernesto Rivera Cano**, Ex Administrador del Proyecto Río Blanco; Ingeniero **Javier José Solórzano Blanco**, Superintendente del Proyecto Río Blanco; Señor **Cesar Augusto Mejía**, Responsable de Transporte; Licenciado **Víctor Hugo Hernández Baldizón**, Asistente Administrativo; Ingeniero **Enoc Blandón Torres**, Responsable de Recursos Humanos; Señor **Erick Palma**, Fiscal General, e Ingeniera **Gilma Isolina Soza Valdivia**, Responsable de Compras y Adquisiciones; En cumplimiento de lo establecido en el artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 53 numerales 4), 5) y 6) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, a fin de que ejercieran el derecho que le asiste de presentar pruebas de descargos y poniendo a la orden los mismos los respectivos papeles de trabajo que componen la presente auditoría en fecha dos, tres, veinte y veinticuatro de agosto del año dos mil once se procedió a notificar los hallazgos preliminares



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

de auditoría a las siguientes personas: Ingeniero **Francisco José Pérez Álvarez**, Director General; Licenciado **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero; Licenciado **Leonor Escoto Eugarríos**, Contador General; Ingeniero **Javier José Solórzano Blanco**, Superintendente del Proyecto Río Blanco; Señor **Cesar Augusto Mejía**, Responsable de Transporte, y Licenciado **Víctor Hugo Hernández Baldizón**.- Cabe hacer mención que ninguno de los funcionarios notificados hicieron usos de sus derechos de presentar alegatos por escritos o documentales sobre los hallazgos notificados a cargo de los mismos.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil once, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría; **3)** El perjuicio económico ocasionado hasta por la suma de **Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Córdobas con 05/100 (C\$131,888.05)**, a cargo de los señores Ingeniero **Francisco José Pérez Álvarez** Director General y Licenciado **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero, por ser firmas libradoras y el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

Ingeniero **Javier José Solórzano Blanco**, Superintendente de Proyectos, por autorizar el pago indebido de renta de equipo bajo el concepto de dos horas mínimas por lluvia y el reajuste de horas mínimas no contempladas en el contrato, se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes en los Papeles de Trabajo y, **4)** Se determinaron hallazgos de control interno que se encuentran debidamente documentados en el expediente administrativo de auditoría del cual se deriva la presente resolución. En este sentido el Informe de Auditoría que nos ocupa refiere que el referido perjuicio económico se produjo en razón de haberse comprobado que en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil nueve, así como los meses de enero a marzo de dos mil diez, se realizaron compras de bienes y servicios hasta por la cantidad de **Ciento Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Córdobas con 76/100 (C\$115,438.76)**, sin los debidos soportes de factura que evidencien dichas compras ni los correspondientes comprobantes de entrada a bodega de los bienes que se adquirieron, lo que constituye omisión en el deber de salvaguarda de los bienes y recursos del Estado por parte de los señores **José Pérez Álvarez** y **Manuel Antonio Hernandez**, ambos de cargos ya expresados, además de haberse comprobado mediante análisis a los egresos de los periodos antes mencionados, que fueron también realizados pagos indebidos en concepto de renta de equipos que no eran más que subcontrataciones, las cuales no estaban contempladas ni autorizadas en el contrato de obra pública de ejecución del proyecto Río Blanco, y totalizaron la suma de **Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve córdobas con 29/100 (C\$16,449.29)**, siendo responsables de este hallazgo los señores **José Pérez Álvarez** y **Manuel Antonio Hernandez**, por haber firmado los cheques de pago de esta desembolso indebido así como el Ingeniero **Javier José Solórzano Blanco**, Superintendente de Proyectos, por haber autorizado dicho pago. De manera que estos funcionarios con su actuar, inobservaron lo establecido en la parte in fine del arto 131 de nuestra Carta Magna, que taxativamente dice que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones, siendo también responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. De igual manera, las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, establecen que los funcionarios deben supervisar permanentemente las operaciones para evitar la comisión de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de eficiencia, economía y efectividad;. De lo antes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

expuesto, se evidencia que por **haber autorizado y permitido egresos sin la suficiente documentación soporte que los justifique y no haberse asegurado del control previo y suficiencia de la documentación soporte de los pagos a subcontratistas y renta de equipos en cuanto al hecho de que ni la renta de equipos ni la subcontratación estaban contempladas en el contrato del proyecto Río Blanco, que por razón de sus respectivos cargos debieron realizar**, es que se produjo la irregularidad antes referida, creándose condiciones de riesgo con el uso y destino de los fondos indebidamente utilizados, **lo que se traduce indefectiblemente en el perjuicio económico ocasionado** por los servidores públicos antes mencionados. Por lo que tal inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes al cargo, constituye por sí y ante sí un hallazgo condicional del perjuicio económico ocasionado a los recursos de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), situación que incidió en la inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes al ejercicio de la función pública, con la debida probidad, transparencia y honestidad.

II

Al solicitarse conforme a derecho las justificaciones pertinentes a los auditados, los señores **Francisco José Pérez Álvarez**, Director General, y **Manuel Antonio Hernandez**, Director Administrativo Financiero, en cuanto al hallazgo de haberse efectuado compras carentes de comprobantes de entrada a bodega, manifestaron que *“Toda compra realizada para el proyecto era dirigida directamente a la bodega del proyecto con el producto, posteriormente tenían que enviar las facturas a contabilidad, en algunos casos eran recepcionados en la bodega de Sébaco, y esta elaboraba los traslados de bodega”*, lo que a criterio de esta entidad fiscalizadora carece de sentido y relación alguna con el hallazgo notificado, por cuanto dentro de sus respectivas funciones está exigir que los funcionarios y empleados que reciben, custodian fondos, valores o bienes de la empresa, rindan cuenta oportunamente. Con relación al hallazgo referido al pago indebido por renta de equipo, el Ingeniero **Francisco José Pérez Álvarez** expresó que *“El pago no es indebido, lo que pasa que el concepto en la redacción de lo reportado en el informe del desglose que se hizo, está mal enfocado”*. Asimismo, el Licenciado **Manuel Antonio Hernandez** expresó al respecto que: *“El contrato establece el pago de horas mínimas, si se dieron otro tipo de situaciones, las desconozco, en todo caso quien autoriza el pago en el proyecto es el Superintendente, una vez que envían los documentos para trámite de pago, se elabora el resumen, el cual es avalado por el Responsable de Transporte señor*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

*Cesar Mejía Mora y por el Asistente Administrativo de Operaciones, Licenciado Víctor Hugo Hernández Baldizón y finalmente se autoriza el cheque mediante el visto bueno del Director General y este Servidor”. Por su parte, el Ingeniero Javier José Solórzano Blanco, expresó que: “En el caso de Víctor Mayorga, en el cual se paga por acarreo de material selecto, en el contrato establece el pago de dos horas mínimas por mal tiempo, falta de combustible y otros imprevistos, pero en lo concerniente al pago de reajuste de horas mínimas, desconozco por carecer de contrato en su momento. Al respecto, cuando me enteré de este tipo de concepto, se lo cuestioné al administrador que en ese entonces era el Licenciado Ramón Rivera Cano, a lo cual me contestó que este concepto estaba estipulado en el contrato, a lo cual accedí a firmar el resumen.” En lo que respecta a la ejecución de contratos de obras derivadas del proyecto Río Blanco sin que existe base legal para la subcontratación de empresas por parte de COERCO, el Ingeniero **Francisco José Pérez Álvarez** expresó que: “Existe el contrato, pero se encuentra en COERCO, y quien elabora el contrato es la asesoría legal de COERCO”. Por su parte el Licenciado **Manuel Antonio Hernández** expresó que: “No existe contrato interno entre COERCO y ENIC, lo que existe es el contrato entre el MTI y COERCO, y desconozco los motivos por el cual no existe contrato del proyecto entre COERCO y ENIC, en todo caso el encargado de elaborar y formalizar dicho contrato es la asesoría legal de COERCO”. Estas afirmaciones de ninguna manera desvanecen este hallazgo, ni las mismas fueron respaldadas con la evidencia documental necesaria que contribuya a desvanecer el mismo, lo que por sí y ante sí confirma la comisión de tales irregularidades y la responsabilidad concomitante con las mismas, lo que nos arroja evidencia de auditoría suficiente, competente y pertinente que confirma los hallazgos señalados en razón de la inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes a la función pública desempeñada, en lo tocante a la eficiencia en el uso y manejo de los recursos públicos así como la toma de decisiones en procura de salvaguardar los intereses del Estado.*

III

De tal manera que de los hechos expuestos en los Considerandos que anteceden, es evidente el daño patrimonial causado a la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO) hasta por la suma de **Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Córdobas con 05/100 (C\$131,888.05)**, los que se desglosan y están a cargo de **Francisco José Pérez Álvarez**, Director General, y **Manuel Antonio Hernández**, Director Administrativo Financiero hasta por la suma de **Ciento Quince Mil**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

Cuatrocientos Treinta y Ocho Córdobas con 76/100 (C\$115,438.76); Francisco José Pérez Álvarez, Director General, Manuel Antonio Hernandez, Director Administrativo Financiero y Javier José Solórzano Blanco, Superintendente de Proyectos por la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 29/100 (C\$16,449.29), por cuyas conductas anómalas y lesivas en detrimento de los recursos del Estado, deberá presumirse **Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos sobre la base de los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiéndose enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus cargos.- De igual manera, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse **Responsabilidad Administrativa** a sus respectivos cargos, por falta de probidad administrativa, de sus obligaciones y funciones e incumplimientos de las disposiciones legales siguientes: art. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, dichos ex servidores incumplieron el art. 7 literal b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes obliga a los servidores públicos a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. De igual forma, inobservaron el art. 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establece la responsabilidad atingente a la ejecución de las leyes so pretexto de interpretarlas sin menoscabo de la violación expresa a lo establecido por las **Normas Técnicas de Control Interno de la COERCO** y el art. 98 de la entonces vigente Ley 323-Ley de Contrataciones del Estado, y por consiguiente, se considera procedente emitir una resolución administrativa determinando las responsabilidades que correspondan, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; artos. 9 numerales 1), 12) y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

14), 73, 76, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho Código de Referencia **MI-002-012-12-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Corporación de Empresas Regionales de la Construcción COERCO**, sobre la ejecución del proyecto Mejoras Puntuales sobre el corredor de la carretera Río Blanco-Siuna-Puente Banacruz, durante el período comprendido uno de enero de dos ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional a la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), hasta por la suma de **Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Córdobas con 05/100 (C\$131,888.05)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de los señores, **Francisco José Pérez Álvarez, Manuel Antonio Hernández y Javier José Solórzano Blanco**, todos de cargos ya expresados, por haber autorizado y permitido egresos sin la suficiente documentación soporte que los justifique y no haberse asegurado del control previo y suficiencia de la documentación soporte de los pagos a subcontratistas y renta de equipos en cuanto al hecho de que ni la renta de equipos ni la subcontratación estaban contempladas en el contrato del proyecto Río Blanco, que por razón de sus respectivos cargos debieron realizar; siendo el monto del perjuicio ocasionado a cargo de los servidores públicos mencionados. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de los servidores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

públicos **Francisco José Pérez Álvarez, Manuel Antonio Hernández y Javier José Solórzano Blanco**, por incumplir los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **Normas Técnicas de Control Interno de la COERCO** y el arto 98 de la entonces vigente Ley 323-Ley de Contrataciones del Estado, por haber inobservado el cumplimiento de los deberes y atribuciones atinentes a sus cargos y no usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados.

CUARTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los señores: **Francisco José Pérez Álvarez, Manuel Antonio Hernández y Javier José Solórzano Blanco**, como sanción administrativa, **una multa de cinco (5) meses de salario por cada uno**. Cabe señalar que para efectos de la ejecución de dicha sanción, en el caso de que los infractores ya no laboren para la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción o en alguna de las empresas adscritas a la misma, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngase a los afectados, del derecho que tienen de recurrir de revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, todo de conformidad con el arto. 81 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, para su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-053-14

debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Sesenta y Cuatro (864) de las nueve de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-